



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 0 4

14 ABR. 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que funcionarios del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo en actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el día 10 de marzo de 2016: encontraron la siguiente novedad:

“ACTIVIDAD HOTELERA SIN AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y VERTIMIENTO DE RESIDUOS LIQUIDOS AL ÁREA PROTEGIDA SIN TRATAMIENTO ALGUNO, NO POSEEN PLAN DE MANEJO.”

DATOS RELACIONADOS CON LA AFECTACION AMBIENTAL							
23. Presión		24. Magnitud	25. Recurso afectado				26. Efectos observados
Código	Descripción		Fauna	Flora	Agua	Suelo	
A10	Residuos (Sólidos y/o líquidos)		X	X	X		Contaminación por vertimientos líquidos sin tratamiento
A16	Turismo		X	X	X		Actividad Hotelera sin autorización
C2	Cambios en características físicas o químicas del mar		X	X	X		Contaminación por vertimientos líquidos sin tratamiento

Adicionalmente el profesional universitario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo mediante informe de ampliación de fecha 14 de marzo de 2016 manifiesta lo siguiente:

“Se encontró en el predio denominado “HOSTAL LA CASA EN EL AGUA” un grupo de personas extranjeras en su mayoría logrando determinar que el predio funciona como un Hostal, está constituido legalmente presentó Cámara de Comercio y RUT, sin embargo, carece de Plan de Manejo y de Permiso de la autoridad ambiental de acuerdo con lo manifestado por el señor JUAN ALONSO GOMÉZ ARVELAEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.061.153 de Medellín. Además el sitio posee capacidad para 20 personas en cinco (5) habitaciones; sin embargo, de acuerdo con información suministrada por el personal del PNNCRSB asignados al sector de San Bernardo en repetidas ocasiones han superado la capacidad del Hostal.”

Que como consecuencia de lo anterior, mediante acta de medida preventiva de fecha 10 de marzo de 2016, se impuso una medida preventiva de suspensión de obra o actividad contra el

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ y se adoptan otras determinaciones"

señor Juan Alonso Gómez Arbelaez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153 por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante auto No. 004 del 14 de Marzo de 2016 el Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó y mantuvo una medida preventiva impuesta contra el señor Juan Alonso Gómez Arbelaez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, por presunta infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria vigente.

Que el auto previamente enunciado fue comunicado al presunto infractor mediante oficio radicado No. 20166660000811 del 2016-03-15, el día 23 de marzo de 2016 en su domicilio.

Que como consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial entrará a analizar la información suministrada por el área protegida, con la finalidad de determinar si las acciones u omisiones descritas en la misma constituyen o no una presunta infracción administrativa ambiental.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ y se adoptan otras determinaciones"

productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ y se adoptan otras determinaciones"

en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el numeral primero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daño a ellos*".

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras*".

Que el numeral octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales*".

Que el numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 señala que se encuentra prohibido: "*Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia*".

CONSIDERACIONES JURIDICAS y TECNICAS

Corresponde en esta instancia analizar los hechos, acciones u omisiones descritos en el material allegado por el área protegida con la finalidad de determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a ellos, luego entonces, para cumplir con ese fin, lo lógico y jurídicamente procedente es iniciar la correspondiente investigación.

Una vez analizada la información antes descrita y de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un actuar presuntamente irregular, por lo que llamará a responder al señor Juan Alonso Gómez Arbelaez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, garantizando a su vez derecho al debido proceso, notificando y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ y se adoptan otras determinaciones"

comunicando de manera formal la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen nuestro actuar.

Así las cosas, encuentra esta Dirección Territorial que las conductas anteriormente descritas y relacionadas en el material allegado por el área protegida, se tipifican a la prohibición contenida en los numerales primero, tercero y octavo del artículo 2.2.2.1.15.1 y numeral tercero del artículo 2.2.2.1.15.2 Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se procederá a iniciar una investigación administrativa ambiental con la finalidad de determinar la responsabilidad del señor Juan Alonso Gómez Arbeláez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, frente a los hechos, acciones u omisiones antes descritas.

De acuerdo con lo anterior, este despacho desplegará a todas las diligencias administrativas pertinentes con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección Territorial ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Juan Alonso Gómez Arbeláez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales."*

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra el JUAN ALONSO GÓMEZ ARBELÁEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra el señor **JUAN ALONSO GOMEZ ARBELAEZ** y se adoptan otras determinaciones"

1. Oficio de comunicación de la medida preventiva radicado No. 20166660000811 del 2016-03-15.
2. Auto de legalización de medida preventiva No. 004 del 14 de marzo de 2016.
3. Acta de medida preventiva de fecha 10-03-2016.
4. Formato diligenciado de actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 2016-03-10.
5. Informe de ampliación de novedad de fecha 14 de marzo de 2016.
6. Fotocopia de la Cámara de Comercio de Cartagena.
7. Fotocopia del registro único tributario del hostel la casa en el agua.
8. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental diligenciado y sus anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Juan Alonso Gómez Arbeláez identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, con la finalidad de que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.
2. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

PARAGRAFO: Designar al Jefe Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: Designar al Jefe de área protegida del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **JUAN ALONSO GÓMEZ ARBELÁEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.061.153, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad de delitos ambientales de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

14 ABR. 2016


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia